



Rincón de Romos, Aguascalientes, a once de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la **ORDEN DE PROTECCIÓN** dentro de los autos del expediente (-) solicitada por (-), en contra de (-), misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II. En once de marzo del dos mil veintiuno, (-), se solicitó orden de protección en su favor, en contra de (-), a fin de que no se acerquen, ni molesten a la peticionante en su lugar de trabajo.

Al respecto, se precisa que el artículo 27 en sus fracciones IV y V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, contempla que las ordenes de protección que consagra dicha ley son personalísimas e intransferibles y que podrán ser, entre otras, las siguientes:

"Artículo 27.- Las ordenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

IV. Orden del probable responsable de abstenerse o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

V. Orden al probable responsable de no acercarse a su domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima.

IX. Orden de acceso al domicilio común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

X. Orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

XI. Orden de auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre ésta en el momento de solicitar el auxilio;"

III. Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, el propósito de las ordenes de protección es prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

En ese sentido, dentro del procedimiento en que se actúa, y en lo que aquí interesa, la solicitante **(-)**, en esencia señaló:

"...Mi nombre es (-), comparezco ante esta autoridad a manifestar que: el día de ayer diez de marzo de dos mil veinte, siendo entre las dos y tres de la tarde, estaba en mi negocio de maquinas de costura, ubicado en (-), llegó el dueño del negocio denominado "(-) a mi mostrador diciéndome "Ya me tienes hasta la madre", "Estoy hasta la chingada de que molestes a mi empleado", "Yo le pago el celular para que él no batalle" "Estoy harto, hasta la chingada" Estoy hasta la chingada hasta un pinche Licenciado le llevaron a mi empleado" y no se vale ya me tienen hasta la madre" "Yo también puedo pagar para chingarte" "que bueno que nada más estás tú, si tu novio también estuviera también le hubiera dicho" ya cuando él se fue, de ratito llego mi novio, incluso el señor ya se iba y mi novio le dijo que si podían platicar, el señor se bajo de su camioneta y mi novio le pregunto que qué paso, respondiéndole que ya estaba hasta la madre por los problemas que ha habido con su empleado, que ya estaba hasta la madre que nos metiéramos con su empleado, y mi novio trato de dialogar con él diciéndole que ha habido otras situaciones con las que tuvimos problemas con su empleado (-), incluso, lo habíamos llegado a hablar con él y que teníamos videos, cuando pasaba frente a mi negocio, volteando directamente hacia mí con una mirada intimi(-) incluso algunas veces con burla, y cuando le mostramos el vídeo a "(-)" se exaltó y no quiso escuchar más y le empezó a decir a mi novio que qué quería que si unos putazos o que por que ya lo teníamos hasta la madre, mi novio le contesto que ya no quería problemas, por el trabajo entonces "(-)" se dirijo a (-), diciéndole muchas veces y muy insistente que le pagaba lo que quisiera si le metía unos putazos a mi novio respondiéndole que no, al final "(-)" se calmó y se subió a su camioneta, mi novio y yo nos metimos y "(-)" se fue.

Es de manifestarse que (-) y yo solo somos vecinos de comercio, y habíamos aclarado la situación que en la que una vez nos robaba el internet.

Que solicito una orden de restricción para la suscrita, a efectos de que "(-)" a través de su empleado (-), no se acerque a mi área laboral.

Que el domicilio en donde se encuentra ubicado el comercio lo es en (-), Rincón de Romos, Ags...."

De esta manera, **(-)** para justificar los hechos en que funda la solicitud la medida de protección, ofreció su comparecencia.

IV. Así las cosas, una vez que ha sido valorada la comparecencia de la peticionante, se acredita que **(-) Y (-)** ejercieron actos de violencia psicológica en contra de **(-)**, pues así quedo referido:

"...el día de ayer diez de marzo de dos mil veinte, siendo entre las dos y tres de la tarde, estaba en mi negocio de maquinas de costura, ubicado en (-), llegó el dueño del negocio denominado "(-) a mi mostrador diciéndome "Ya me tienes hasta la madre", "Estoy hasta la chingada de que molestes a mi empleado", "Yo le pago el celular para que él no batalle" "Estoy harto, hasta la chingada" Estoy hasta la chingada hasta un pinche Licenciado le llevaron a mi empleado" y no se vale ya me tienen hasta la madre" "Yo también puedo pagar para chingarte" "que bueno que nada más estás tú, si tu novio también estuviera también le hubiera dicho" ya cuando él se fue, de ratito llego mi novio, incluso el



señor ya se iba y mi novio le dijo que si podían platicar, el señor se bajo de su camioneta y mi novio le pregunto que qué paso, respondiéndole que ya estaba hasta la madre por los problemas que ha habido con su empleado, que ya estaba hasta la madre que nos metiéramos con su empleado, y mi novio trato de dialogar con él diciéndole que ha habido otras situaciones con las que tuvimos problemas con su empleado (-), incluso, lo habíamos llegado a hablar con él y que teníamos videos, cuando pasaba frente a mi negocio, volteando directamente hacía mí con una mirada intimi(-) incluso algunas veces con burla, y cuando le mostramos el vídeo a "(-)" se exaltó y no quiso escuchar más y le empezó a decir a mi novio que qué quería que si unos putazos o que por que ya lo teníamos hasta la madre, mi novio le contesto que ya no quería problemas, por el trabajo entonces "(-)" se dirijo a (-), diciéndole muchas veces y muy insistente que le pagaba lo que quisiera si le metía unos putazos a mi novio respondiéndole que no, al final "(-)" se calmó y se subió a su camioneta, mi novio y yo nos metimos y "(-)" se fue.

Es de manifestarse que (-) y yo solo somos vecinos de comercio, y habíamos aclarado la situación que en la que una vez nos robaba el internet.

Que solicito una orden de restricción para la suscrita, a efectos de que "(-)" a través de su empleado (-), no se acerque a mi área laboral..."

Así, conforme a lo establecido por el artículo 8º fracciones I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, los cuales establecen en lo que interesa, que la **violencia psicológica** es cualquier acción que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en celotipia, insultos e humillaciones; y que la **violencia física** en todo acto que inflige daño no accidental y usando la fuerza física.

Luego, considerando que esta autoridad está obligada a prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice cualquier supuesto que implique violencia contra las mujeres, y en su caso, a dictar todas las medidas necesarias para evitar la existencia de la violencia contra las mujeres, según los previenen los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", con fundamento en los artículos 8 fracción I y II, 27 fracciones IX, X, XI, XII, 28, 30, 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determina **procedente la orden de protección** solicitada por (-) en los siguientes términos:

1.- Se ordena a (-), a abstenerse de molestar, intimidar o ejercer actos de violencia hacia (-), por lo que se autoriza que la Ministro Ejecutor de éste Juzgado se constituya en el domicilio de (-), que lo es el ubicado en la (-) de Rincón de Romos, Aguascalientes, a fin de que haga de su conocimiento lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.- Se ordena a (-) Y (-) no acercarse al domicilio en donde se constituye su Centro de trabajo ubicado en la (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima, así como a su de conformidad con el artículo 27 fracción V de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a fin de resguardar la integridad de (-).

3.- Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de (-), por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que **hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, otorgando copias cotejadas de la presente resolución a dicha dirección como a la promovente para los efectos conducentes.

4.- Se apercibe a (-), que en caso de no cumplir lo ordenado con anterioridad, se les impondrá un arresto de dieciocho horas, de conformidad con el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el entendido que la orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de sesenta días naturales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.

Así mismo, **notifíquese** la presente orden de protección a (-), en forma personal, en el domicilio ubicado en la (-) de Rincón de Romos, Aguascalientes, citándolos para que comparezcan ante esta autoridad a las **CATORCE HORAS DEL DÍA DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Siendo las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, se otorga la presente **orden de protección** a favor de (-).

SEGUNDO. Se ordena a (-), a abstenerse de molestar, intimidar o ejercer actos de violencia hacia (-), por lo que se autoriza que la Ministro Ejecutor de éste Juzgado se constituya en el domicilio de (-), que lo es el ubicado en la (-) de Rincón de Romos, Aguascalientes, a fin de que haga de su conocimiento lo anterior.

TERCERO.- Se ordena a (-) **Y (-)** no acercarse al domicilio donde labora (-), ubicado en (-) de Rincón de Romos, Aguascalientes, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima.

CUARTO.- Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de (-), por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que **hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, otorgando copias cotejadas de la presente resolución a dicha dirección como a la promovente para los efectos conducentes.

QUINTO.- Se apercibe a (-), que **en caso de no cumplir lo ordenado con anterioridad, se les impondrá un arresto de dieciocho horas**, de conformidad con el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEXTO.- La orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de sesenta días naturales.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SÉPTIMO. Notifíquese la presente orden de protección a (-), en forma personal, en el domicilio ubicado en la (-) de Rincón de Romos, Aguascalientes, citándolos para que comparezcan ante esta autoridad a las **CATORCE HORAS DEL DÍA DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

Así lo determinó y firma la **Licenciada ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes, quien actúa asistida por la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, quien autoriza. Doy Fe.

LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO
JUEZA

LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, hace constar que la resolución que antecede se publica en la Lista de Acuerdos del juzgado, con fecha **doce de marzo** del año dos mil **veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste. L´RCMR*